



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de marzo de dos mil veintiseis, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**TEDESCO, PATRICIO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/ AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION**”, Expediente FMP 23828/2025 , provenientes del Juzgado Federal, Secretaría Civil de la ciudad de Dolores. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Eduardo P. Jiménez.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los recursos deducidos por ambas partes en oposición a la sentencia que: 1º) Declara abstracta a la acción de amparo promovida por el Sr.Tedesco. 2º) Impone las costas a la demandada. 3º) Regula los honorarios del letrado del amparista Dr. Guillermo Francisco Robles, como patrocinante del actor, en la suma de pesos quinientos nueve mil setecientos setenta y ocho (\$509.778) valor equivalente a 6 UMA (valor de la Unidad de Medida Arancelaria equivale a la suma de \$84.963, según Res. 3160/25), con más el I.V.A. si correspondiere y aportes previsionales (arts. 48, 56 y 57 de la ley 27.423).

Los agravios del recurso de la demandada se encuentran dirigidos a cuestionar al Aquo por la imposición de costas solicitando se revoquen y se apliquen en el orden causado. Además se agravia respecto de los honorarios regulados por altos.

Por otro lado, el recurso de la parte actora se encuentra dirigido a cuestionar la regulación de honorarios de la sentencia de primera instancia por resultar bajos.

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado, por lo que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.



II. Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, corresponde examinar el agravio de la demandada vinculado con la imposición de costas. Respecto a ello, debemos recordar que resulta un hecho irrefutable que la sustanciación de todo proceso genera gastos. Nuestro ordenamiento jurídico los ha denominado “costas” y constituyen las erogaciones que las partes del proceso deben afrontar como consecuencia directa del trámite judicial. Como la sustanciación del proceso no es gratuita, la condena en costas es siempre pertinente independientemente de la calidad que invista la parte vencida en el pleito, de la índole de las cuestiones debatidas o del modo en que se define el proceso.

En nuestro régimen ritual, las costas son corolario del vencimiento (art. 68 CPCCN) y no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes, con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Se ha explicado al respecto que las costas “...tienden a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso no graviten, en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido” (cfr. CNCiv., sala D, 31/08/79, “Aprile, Rosa, suc.”, ED, 85 -306; 01/08/83, “V., L. R. c. G., C. A.”, LL, 1983-D, 547; en igual sentido CNCom., sala A, 11/12/1998, “Banco del Buen Ayre S.A. c. Veretilne, Mario G.”, LL, 1999-B, 850; entre muchos otros). Por ello, la exención total o parcial de costas es excepcional.

El principio general que impera en materia de costas de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación es que las mismas deben imponerse al perdedor. Sin embargo, dicho principio no es absoluto, pues cuando las cuestiones planteadas son complejas, de solución dudosa, o han dado lugar a controversias doctrinarias y jurisprudenciales no superadas, debe ceder (cfr. CNFed. Civ. y Com., sala 2, 22/10/98, “Barreto de Vilarullo, Lía c. Estado Nacional”, LL, 1999-C, 797).

En tal sentido, según observo en estas actuaciones, no se ha dado la hipótesis de la norma que habilita la exención en costas, ni tampoco se han sucedido circunstancias especiales que harían aplicable la dispensa dispuesta por la segunda parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Comercial de la Nación, pues el actor debió iniciar la presente acción para que le reconozcan su derecho.

Por lo tanto, considero que las circunstancias que gravitaron en la causa no justifican la exención de la aplicación del principio general en materia de costas, por lo que propongo confirmar la imposición de costas efectuada en primera instancia.

III. Abordando los agravios referidos a los emolumentos apelados, teniendo en consideración el tipo de proceso sobre el cual versa la presente contienda, que el mismo carece de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, y la complejidad de la labor profesional realizada, su extensión y resultado obtenido, y especialmente el tiempo empleado en la solución del litigio, es que considero que –en este caso en particular– corresponde aumentar los emolumentos fijados por el Juez de grado en el decisorio recurrido a 12 UMA, equivalentes a la suma de pesos un millón cuarenta y ocho mil ciento cuatro (\$1.048.104.-) todo ello más el 10% de aportes previsionales a cargo de la parte y conforme lo normado en los art. 14, 16, 44 y 48 de la ley 27.423.

Asimismo, resulta pertinente dejar constancia que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación elevó el valor del U.M.A. a la suma de pesos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco (\$89.875.-) a partir del 01 de enero de 2026 (RESOLUCION SGA N° 235/26).

IV. Por todo lo expuesto precedentemente propongo al Acuerdo **1º)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; **2º)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, y por lo tanto, elevar la regulación de honorarios en 12 UMA conforme punto III; **3º)** Confirmar el resto de la sentencia con costas de Alzada al vencido (art. 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.

El Dr. Jiménez dijo:

Que por concordar con sus fundamentos, y acorde a mi criterio expresado en Autos: ["Abbadie, Javier c/ Ministerio De Salud De La Nación"](#)



S/ Amparo por Mora de la Administración" Exp. N ° FMP 7228/2024
Protocolizada en Tomo: 'Protocolo Aco. 6/14 Materias Civiles' Clave: FMP
007228/2024/CA001 Fecha: 16/04/2025 y "Costales, Héctor Raúl C/ Anses
S/ Amparo por Mora de la Administración", Expediente FMP 6468/2024
Protocolizada en tomo: 'PROTOCOLO Aco. 6/14 Materias Civiles' Clave:
FMP 006468/2024/CA001 Fecha: 12/09/2025, adhiero a la solución del caso
propuesta por el Dr. Tazza en su voto (art. 271 CPCCN).

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#40803313#493529802#20260316082030002



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de marzo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“TEDESCO, PATRICIO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/ AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION”**, Expediente FMP 23828/2025, provenientes del Juzgado Federal, Secretaría Civil de la ciudad de Dolores y lo que surge del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2º) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, y por lo tanto, elevar la regulación de honorarios en 12 UMA conforme punto III, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 1.078.500.-, RESOLUCION SGA N° 235/26), más aportes e impuestos si correspondiera.

3º) Confirmar el resto de la sentencia, con costas de Alzada al vencido (art. 68 del CPCCN).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA

JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ

JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la



misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER PELLE

SECRETARIO

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#40803313#493529802#20260316082030002